

Constancia Secretarial: Le informo señor Juez, que la parte demandada fue notificada por estados electrónicos del día 30 de abril hogaño, y el término legal del que disponía para dar respuesta a la demanda, feneció el día 14 de mayo de 2021 (art. 442 del C.G.P), sin que presentara pronunciamiento alguno. El día 19 de mayo hogaño, la apoderada judicial de la parte demandada, a través del correo electrónico del despacho, radico memorial por medio de la cual aporta poder, y consignación de título judicial en la cuenta bancaria del despacho del 14 de mayo de esta anualidad por valor de siete millones trescientos cuarenta mil pesos (\$ 7'340.000.00). Se deja reporte de títulos judiciales en el expediente nativo de la referencia. No se encuentra en este proceso ejecutivo conexo, que las partes hayan reportado gastos y/o expensas por este trámite. A Despacho para que provea. Medellín, 21 de mayo de 2021.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado no.	05001310300620210014000
Proceso	Ejecutivo conexo al 2019-00202
Demandante	Nancy del Socorro Diossa Montoya
Demandado	Abelardo Zuluaga Martínez
Auto Interlocutorio # 604	Fijación costas – Requiere parte demandada

Toda vez que la parte demandada, el día 19 de mayo del corriente año, arrima escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago, y allega con dicho escrito documento digital con el cual acredita que consignó el día 14 de mayo de esta anualidad (es decir dentro del término de traslado), en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, para este proceso, y en favor de la parte demandante, la suma de **siete millones trescientos cuarenta mil pesos (\$ 7'340.000.00)**; título judicial con # 413230003703061, por valor y fecha referidos, que es confirmado por la Secretaría del juzgado en el sistema de información de la cuenta bancaria el despacho, y que reposa en el expediente nativo el correspondiente reporte de títulos; en virtud de lo enunciado, esta agencia judicial estima pertinente tomar las siguientes decisiones.

Primero. Incorporar dicho memorial, y la información sobre el título judicial mencionado, remitida por la parte accionada, al expediente nativo de la presente ejecución, para los efectos pertinentes.

Segundo. Se evidencia de lo dispuesto en el mandamiento de pago librado, que el crédito adeudado asciende a una suma de \$ 7'320.000,00, mas los intereses moratorios sobre el mismo a la tasa del 6% anual (o 0.5% mensual), desde el 27 de abril del 2021; y por ende, para el día 14 de mayo del año 2021, cuando se realiza la consignación mencionada, el capital más los intereses causados hasta esa fecha, ascendía a la suma total de **siete millones trescientos cuarenta y un mil novecientos cincuenta y un pesos (\$ 7'341.951.00); es decir, \$ 7'320.000,00 por capital, y \$ 21.951,00 por intereses;** por lo que con el título judicial constituido, por valor de \$ 7'340.000,00, no se cancela la totalidad de ordenado en el mandamiento de pago hasta esa fecha, al faltarle la suma de mil novecientos cincuenta y un pesos (\$ 1.951,00); y por ende NO es posible ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación a esa fecha.

Tercero. Teniendo en cuenta que la parte demandada realizó la consignación de un valor que cubre, por lo menos, la mayor parte del crédito cobrado, dentro del término legal para dar respuesta a la acción, como se deriva de lo antes enunciado; estima esta agencia judicial pertinente, dar aplicación en este caso a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 440 del C.G. del P., para efectos de la posible declaratoria de cumplimiento de la obligación ejecutada, y de la eventual terminación del proceso por pago.

Cuarto. Conforme a lo anterior, se procede, primero, a efectuar la fijación de las costas que se habrían causado en este trámite ejecutivo, y que estarán a cargo de la parte demandada, al tenor de lo consagrado en los artículos 361 a 366 del mismo código.

Para tal efecto, y como parte de las costas procesales a cargo de la parte demandada, y en favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho, de conformidad con el literal A) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, el equivalente al cinco por ciento (5%) del monto de las pretensiones de la demanda (a saber \$ 7'320.000.00), lo que arroja una suma de **trescientos sesenta y seis mil pesos (\$ 366.000.00) por concepto de agencias en derecho causadas en el litigio.**

Teniendo en cuenta que no se reportan hasta el momento al proceso por las partes (accionante o accionada), costos, expensas y/o gastos procesales en razón de este trámite ejecutivo; se tendrá el valor antes fijado por agencias en derecho (\$ 366.000,00) como la totalidad del valor de las costas procesales, reconocidas en favor de la parte actora y a cargo de la parte accionada; fijación de costas a la cual se le imparte aprobación, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del C.G. del P.

Quinto. De conformidad con lo dispuesto en esta providencia, en relación con la fijación de las costas procesales al amparo de los artículos 361 a 366 y 440 del C.G. del P., y para los efectos de la solicitud de terminación por pago solicitada, se pone en conocimiento a la parte demandante la anterior

fijación de costas, para los pronunciamientos que estime pertinentes, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

Sexto. A efectos de definir sobre la eventual viabilidad o no de la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, elevada por la parte accionada, y al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 440 del estatuto procesal, como ya se indicó; se **REQUIERE** a la parte accionada, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a efectuar, además del pago de las costas antes fijadas por valor de \$ 366.000,00; el pago de los intereses causados hasta el 14 de mayo de 2021, y aún no cubiertos con su consignación, por \$ 1.951,00; más el pago del valor de los intereses que se causarán desde el 15 de mayo y hasta la época concedida para el pago (dentro de los 3 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, que se estima para el dos -2- de junio de este año), que alcanzan a un total de diecinueve (19) días a esa fecha, y que conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago (valor del capital por el interés al 6% anual, ó 0.5% mensual, ó 0.0166% diario, por esos 19 días), ascienden a un monto de veintitrés mil ciento setenta y un pesos m.l. (\$ 23.171,00).

Teniendo en cuenta entonces, que para el pago total del crédito adeudado, la parte demandada debe cancelar en el plazo indicado (es decir dentro de los 3 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, que se estima para el dos -2- de junio de este año), los intereses no cubiertos hasta la fecha en que se hizo la consignación en mayo 14 de 2021, por el monto de mil novecientos cincuenta y un pesos (\$ 1.951,00); más las costas procesales fijadas por valor de **trescientos sesenta y seis mil pesos (\$ 366.000,00)**; **mas** los intereses que se causarán desde el 15 de mayo y hasta la época concedida para el pago (dentro de los 3 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, que se estima para el dos -2- de junio de este año), que alcanzan a un total de diecinueve (19) días a esa fecha, por una suma de veintitrés mil ciento setenta y un pesos m.l. (\$ 23.171,00); la parte accionada deberá entonces cubrir en favor de la parte actora, un valor máximo, hasta esa fecha prevista, (y adicional a lo ya consignado en mayo 14 de ese año), de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS M.L. (\$ 391.122,00), para efectos de poder definir sobre la eventual terminación del litigio por pago total de la obligación.

Adicionalmente, la parte accionada deberá acreditar dichos pagos al despacho, bien sea que se haga de manera directa a la parte demandante, y se acredite con el documento de pago respectivo, o mediante la consignación pertinente, dentro del término antes indicado, en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, mediante el título judicial respectivo.

Séptimo. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 25/05/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 077.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**